



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-111/2025

ACTORA: MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR

RESPONSABLE: PERSONA SERVIDORA
PÚBLICA CON FACULTADES DELEGADAS
PARA REALIZAR LAS FUNCIONES DEL ÁREA
DE ACTOS DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MONTES DE
OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ DAVID

Ciudad de México, siete de enero de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que **desecha** de plano la demanda del presente juicio, debido a que el acto controvertido no es tutelable en la materia electoral.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESUELVE	6

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Designación.** El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el Senado de la República designó a la actora como Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de México³ por el periodo de siete años; esto es, de octubre de dos mil diecinueve al mismo mes del dos mil veintiséis.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

² En adelante, Sala Superior.

³ En lo sucesivo, Tribunal local o TEEM.

- (2) **1.2. Presidencia.** Una vez en el cargo, la promovente se desempeñó como Magistrada Presidenta del Tribunal local, por el periodo comprendido del once de octubre de dos mil veintitrés al diez de octubre de dos mil veinticinco.
- (3) **1.3. Actual presidencia.** El tres de octubre, el Pleno del Tribunal local eligió por mayoría, a la Magistrada Arlen Siu Jaime Merlos, como Presidenta de ese órgano jurisdiccional por el periodo comprendido del once de octubre de dos mil veinticinco al diez de octubre de dos mil veintisiete.
- (4) **1.4. Entrega-recepción.** Como consecuencia del cambio de presidencia, se llevó a cabo el procedimiento de acta entrega-recepción establecido en el artículo 46 del Reglamento para los Procesos de Entrega y Recepción del Tribunal Electoral del Estado de México⁴.
- (5) **1.5. Acto impugnado.** El cuatro de diciembre, la persona servidora pública señalada como responsable, mediante Acta de Diligencia de Desahogo de Aclaraciones del Acto de Entrega-Recepción de la Presidencia del TEEM, acordó otorgar cinco días hábiles a la persona entrante, para la revisión del documento entregado por la servidora pública saliente; con el fin de dar funcionalidad a las disposiciones del citado artículo 46 del Reglamento para procesos entrega-recepción; además de, en su caso, otorgarle cinco días hábiles a la actora, para las aclaraciones que estimara pertinentes.
- (6) **1.6. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el diez de diciembre, la actora promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente juicio general, dado que se controvieren actos llevados a cabo en el proceso de entrega-recepción relacionados con el cambio de la Presidencia de un Tribunal local.
- (8) Lo anterior, dado que la Ley de Medios omite contemplar algún juicio o recurso para conocer y resolver el supuesto específico que se impugna y, por lo tanto,

⁴ En adelante, Reglamento para procesos entrega-recepción.



a fin de velar el acceso a una tutela judicial efectiva, se considera conforme a derecho sustanciarlo y resolverlo como juicio general.⁵

3. IMPROCEDENCIA

3.1 Decisión

(9) Esta Sala Superior considera que la demanda debe **desecharse**, al actualizarse una causal de **improcedencia** en términos de lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, dado que la materia de la controversia no es tutelable por la materia electoral, al estar relacionada con un proceso de carácter administrativo llevado a cabo al interior del Tribunal local con motivo del cambio de Presidencia de ese órgano jurisdiccional.

3.2 Marco normativo

(10) De conformidad con la Constitución Federal⁶, se ha instituido un sistema integral de justicia con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se establece una distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ y el Tribunal Electoral.

(11) Tal sistema reserva a la Suprema Corte el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad, para impugnar las leyes electorales federales o locales que se consideren contrarias a la Constitución Federal. Mientras que al Tribunal Electoral corresponde conocer de los juicios y recursos que se promuevan para controvertir los actos, resoluciones y procedimientos en materia electoral.

(12) De lo anterior se sigue que tales medios de impugnación deben corresponder, por razón de materia, a resoluciones y actos propiamente de naturaleza

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el cual, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados para los medios de impugnación electorales se creó el Juicio General, en sustitución del juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce.

⁶ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 105 de la Constitución Federal.

⁷ En lo siguiente, Suprema Corte.

electoral, no así aquellas cuestiones administrativas que no son susceptibles de afectar los derechos político-electORALES de la ciudadanía o la independencia judicial del propio tribunal.

(13) Así, para la activación de dicha jurisdicción y competencia en el ámbito electoral, es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente planteé una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos políticos-electORALES, tenga una incidencia en los procesos electORALES o exista un supuesto específico de procedibilidad.

(14) Por tanto, **para definir la materia de controversia** más allá de la autoridad que emite el acto, **debe advertirse que el derecho del que se pretende su tutela sea exigible en el ámbito electoral.**

3.3. Caso concreto

(15) La controversia deriva del Procedimiento de acto entrega-recepción con motivo del cambio de la persona titular de la Presidencia del Tribunal local para el periodo comprendido del once de octubre al diez de octubre de dos mil veintisiete.

(16) Respecto del acta de entrega-recepción, la magistrada entrante formuló observaciones consistentes en supuestas irregularidades por documentación incompleta, desactualizada y/o desorganizada.

(17) En atención a ello, la actora hizo entrega del documento donde dio contestación a las supuestas irregularidades encontradas en el Acta por lo que la magistrada entrante solicitó 5 días hábiles para la revisión detallada de esa contestación, plazo que fue otorgado por el servidor público con facultades delegadas para realizar las funciones del Área de Actos de Entrega Recepción de la Contraloría General mediante el acta de diligencia.

(18) En desacuerdo, la actora, en su carácter de Presidenta saliente, plantea una violación al principio de legalidad, así como la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, dado que, en su concepto, la persona servidora pública señalada como responsable, al emitir el Acta de Diligencia de Desahogo de Aclaraciones del Acto de Entrega-Recepción de la



Presidencia del TEEM, concedió, de forma injustificada, el plazo de cinco días hábiles para la revisión del documento que entregó.

- (19) En ese sentido, afirma que es ilegal la creación de un plazo no previsto en la normativa aplicable, que modifica y amplia el procedimiento reglamentado, en su perjuicio.
- (20) Además, señala que es jurídicamente inviable lo sostenido por el servidor público responsable en cuanto a que la ampliación del plazo busca dar funcionalidad a las disposiciones del artículo 46 del Reglamento para procesos entrega-recepción, ya que no tiene facultades para modificar o alterar el procedimiento, y que la modificación de dichos plazos podría generar responsabilidades en su contra.
- (21) En consecuencia, busca que se revoque el acto controvertido, *para ser restituida en el pleno ejercicio de sus derechos.*
- (22) De lo anterior, se advierte, que la parte actora, específicamente, se inconforma con la ampliación de cinco días hábiles concedidos por el responsable, para la revisión al documento que presentó para entregar la Presidencia del TEEM.
- (23) En esa lógica, para esta Sala Superior el presente juicio es **improcedente**, porque la materia de controversia se vincula con un procedimiento administrativo de entrega-recepción de la persona titular de la Presidencia del órgano jurisdiccional local, lo cual es un acto no tutelable en el ámbito electoral.
- (24) A diferencia de otros asuntos en los cuales existe una relación directa o indirecta, pero relevante, con la materia electoral, susceptible de ser analizada por esta jurisdicción especializada; el presente juicio plantea la revisión de cuestiones administrativas, vinculadas con la obligación de las personas servidoras públicas del tribunal local de realizar los actos de entrega y recepción que los sujeta al régimen de responsabilidades previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
- (25) Lo cual, por sí mismo, no entraña una posible afectación de los derechos político-electORALES de la parte actora, tampoco la vulneración a principios, bienes o valores tutelados en la materia electoral o relacionados con la independencia y autonomía del órgano jurisdiccional local.

- (26) En consecuencia, esta Sala Superior estima que carece de competencia material para conocer y resolver la impugnación presentada por la promovente, en su carácter de Magistrada del TEEM, pues el acto controvertido no se encuentra directa o indirectamente relacionado con la materia electoral.
- (27) Aunado a que, del análisis integral de la demanda, no se advierte que se alegue la vulneración a su derecho político electoral a integrar las autoridades electorales en las entidades federativas, previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios.
- (28) Con lo anterior, se respeta la especialización de cada jurisdicción y se reduce el riesgo de que se adopten criterios distintos o contradictorios por diferentes instancias.
- (29) Con base en lo razonado, en tanto que los motivos de inconformidad hechos valer por la promovente, no pueden ser objeto de estudio por parte de este Tribunal Electoral, lo procedente es **desechar de** la demanda⁸.

4. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

⁸ Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JG-54/2025 y su acumulado.